

24138 RESOLUCION de 15 de septiembre de 1993, de la Dirección General de Investigación Científica y Técnica, por la que se adjudican y prorrogan -Ayudas para el Intercambio de Personal Investigador entre Industrias y Centros Públicos de Investigación-.

Por Resolución de 13 de noviembre de 1992 («Boletín Oficial del Estado» del 20), del Secretario de Estado de Universidades e Investigación, como Presidente de la Comisión Permanente de la Interministerial de Ciencia y Tecnología, se convocan acciones de formación de Personal Investigador del Plan Nacional de Investigación Científica y Desarrollo Tecnológico.

De acuerdo con el mandato de coordinación y armonización de Programas nacionales y sectoriales, establecido en la Ley 13/1986, de 14 de abril («Boletín Oficial del Estado» del 18), la Dirección General de Investigación Científica y Técnica tiene atribuida la gestión de dicho programa.

Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—A la vista de la evaluación realizada por la Comisión de expertos y la selección efectuada por la Comisión Nacional, otorgar las Ayudas al Intercambio de Personal Investigador entre Industrias y Centros Públicos de Investigación que se relacionan en el anexo I de esta Resolución, desde el 1 de octubre de 1993 y por la duración señalada en el mismo.

Segundo.—Renovar las ayudas al Intercambio de Personal Investigador entre Industrias y Centros Públicos de Investigación que se relacionan en el anexo II de esta Resolución, desde el final del período concedido hasta la fecha indicada en el mismo.

Tercero.—La dotación económica de las ayudas relacionadas en los anexos será, desde el período final o inicio de la beca, la siguiente:

Modalidad A y C: Cantidad a determinar según las normas de la Convocatoria.

Modalidad B: 170.000 pesetas brutas mensuales.

Modalidad D: 107.000 pesetas brutas mensuales.

Cuarto.—Los beneficiarios de estas ayudas quedan obligados al cumplimiento de la normativa establecida en la orden de la Convocatoria.

Las decisiones de carácter científico adoptadas por las Comisiones Nacionales de Selección serán irrecurribles.

En todo caso, las decisiones administrativas que se deriven de esta Resolución podrán ser recurridas por los interesados en los casos y formas previstos por la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común («Boletín Oficial del Estado» de 27 de noviembre de 1992).

Lo que pongo en conocimiento de V. I. a los efectos pertinentes.

Madrid, 15 de septiembre de 1993.—El Director general de Investigación Científica y Técnica, Roberto Fernández de Caleyá y Alvarez.

Ilmo. Sr. Subdirector general de Formación de Perfeccionamiento de Personal Investigador.

ANEXO I

	Duración — Meses
Modalidad B:	
Belda Oriola, Francisco Javier	12
Calderón García, Antonio Asensio	12
Cifuentes Melchor, Javier	12
Díez Antón, Juana	12
Franco Montero, Antonio David	12
Iborra Herrera, Jerónimo	12
Martín Caminero, Marta María	12
Modalidad C:	
Jiménez Navarro, Carmen María	12
Modalidad D:	
Benito Barreda, Inés	12
Cassinello Solá, Modesta	12
Córdoba Ramos, María del Guja	12
Gadea Mateos, Joaquín	12
García Puig, Damián	12
Gasque Albalate, Laura Isabel	12
Giménez Pérez, Montserrat	12
Jodas Farres, Gemma	12
López Serrano, Matías	12

Duración
—
Meses

Martín Briega, Raúl	12
Morales Urgel, Milagros	12
Olías Alvarez, Inmaculada	12
Pavía Vila, Silvana	12
Peña Torrededía, Silvia	12
Sánchez Cebrián, José Luis	12
Vargas Chamorro, Alberto	12
Yago Torregrosa, María Dolores	12

ANEXO II

Duración
hasta

Modalidad D:

Alcázar Montero, Roberto	30- 9-94
Alzuela Ania, María Ujue	30- 9-94
Bañón Arias, Sancho	30- 9-94
Barceló Aguilo, Gemma	30- 9-94
Carreres Malonda, José Enrique	30- 9-94
Carril García, María Paz	30- 9-94
Carte Abad, Beatriz	30- 9-94
Diego Rodríguez, Alberto de	30- 9-94
Eraso Barrio, Elena	30- 9-94
Espi Huerta, José Miguel	30- 9-94
Fernández Valverde, Martiniano	30- 9-94
Fraile Enguita, María Jesús	30- 9-94
Gafo Gastaca, Concepción	30- 9-94
Griguelmo Miguel, Nuria	30- 9-94
Hornero Méndez, Dámaso	30- 9-94
Iglesias García-Zarco, Celia	30- 9-94
Otero González, María Asunción	30- 9-94
Puertas Castaños, Antonio	30- 9-94
Ramírez Tortosa, María del Carmen	30- 9-94
Ríos Godino, Mercedes	30- 9-94
Saavedra de Santiago, María Isabel	30- 9-94
Urizar Elcano, Itziar	30- 9-94
Villamarín Rodríguez, Begoña	30- 9-94

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

24139 RESOLUCION de 18 de agosto de 1993, de la Dirección General de Trabajo, por la que se dispone la inscripción en el Registro y publicación del texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Trox Española, Sociedad Anónima».

Visto el texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Trox Española, Sociedad Anónima» (código de Convenio número 9006522), que fue suscrito con fecha 21 de junio de 1993, de una parte, por los designados por la Dirección de la Empresa, para su representación, y de otra, por el Comité de Empresa, en representación de los trabajadores, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90, apartados 2 y 3, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y en el Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito de Convenios Colectivos de trabajo, Esta Dirección General acuerda:

Primero.—Ordenar la inscripción del citado Convenio Colectivo en el correspondiente Registro de este Centro directivo, con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Madrid, 18 de agosto de 1993.—La Directora general, Soledad Córdova Garrido.

TEXTO ARTICULADO DEL CONVENIO DE «TROX ESPAÑOLA, S. A.»

Preámbulo

Los integrantes de la Comisión Negociadora del Convenio que se suscribe, integrada por la Comisión Patronal y el Comité de Empresa, se reconocen representatividad y legitimación suficientes para la negociación del presente Convenio

CAPITULO PRIMERO

Artículo 1.º *Ámbito del Convenio.*

1. **Ámbito personal.**—El presente Convenio afectará a todos los trabajadores, sea cual fuere su categoría profesional, que durante su vigencia presten sus servicios bajo la dependencia y por cuenta de «Trox Española, Sociedad Anónima».

2. **Ámbito temporal.**—La duración de este Convenio será de un año, iniciando su vigencia el 1 de enero de 1993 y finalizando el 31 de diciembre del mismo año.

3. **Ámbito territorial.**—El presente Convenio afectará a los Centros de trabajo de «Trox Española» en Zaragoza, Barcelona, Bilbao, Madrid y Sevilla.

Art. 2.º *Auto-denuncia.*—Ambas partes se comprometen a iniciar negociaciones de cara a la firma del próximo Convenio durante el primer bimestre de 1994, con lo que se entiende denunciado el presente Convenio sin necesidad, por tanto, de comunicación a la Dirección Provincial de Trabajo.

Art. 3.º *Obligatoriedad.*—El presente Convenio Colectivo obliga en todo el tiempo de su vigencia a la Empresa y a los trabajadores incluidos dentro de su ámbito de aplicación.

Los firmantes, con la representatividad que se tienen reconocida, se comprometen al mantenimiento y efectividad de lo que se conviene, sin perjuicio de que, si cualquiera incumple las obligaciones que en él se establecen, se le reconozca expresamente a quien resulte afectado por ello el derecho de ejercitar los medios legales de cualquier naturaleza tendentes a lograr su efectividad.

Art. 4.º *Revisión.*—Durante el período de vigencia no se producirá revisión alguna.

CAPITULO II

Art. 5.º *Unidad de Convenio.*—El presente Convenio, que se aprueba en consideración a la integridad de lo pactado en el conjunto de su texto, forma un todo relacionado e inseparable.

Las condiciones pactadas serán consideradas global e individualmente, pero siempre con referencia a cada trabajador en su respectiva categoría. Por ello, ninguna de sus condiciones podrá modificarse, salvo en los supuestos de revisión a que se refiere el artículo anterior.

Art. 6.º *Compensación.*—Las condiciones pactadas son compensables en su totalidad con las que anteriormente rigieran por imperativo legal, jurisprudencial, contencioso o administrativo, Convenios Colectivos, pactos de cualquier clase, contrato individual, usos y costumbres locales, comarcales o regionales o por cualquier otra causa.

Art. 7.º *Absorción.*—Las disposiciones legales futuras que impliquen variación en todo o en alguno de los conceptos retributivos únicamente tendrán eficacia práctica si, globalmente consideradas y sumadas a las vigentes con anterioridad al Convenio, superan el nivel total de éste. En caso contrario se considerarán absorbidas.

CAPITULO III

Art. 8.º *Comisión Paritaria del Convenio, naturaleza y funciones.*—La Comisión Paritaria del Convenio será un órgano de interpretación, conciliación, arbitraje y vigilancia de su cumplimiento.

1. Interpretación auténtica del Convenio.

2. Arbitraje de los problemas o cuestiones que le sean sometidos por ambas partes, de común acuerdo, en asuntos derivados del Convenio.

3. Conciliación facultativa en los problemas colectivos, con independencia de las atribuciones que, por norma legal, puedan corresponder a los Organismos competentes.

4. Vigilar el cumplimiento de lo pactado y estudiar la evolución de las relaciones entre las partes, para lo cual éstas pondrán en su conocimiento cuantas dudas, discrepancias y conflictos pudieran producirse como consecuencia de su aplicación.

5. Entender en cuantas otras cuestiones tiendan a una mayor efectividad práctica del Convenio.

Art. 9.º *Composición.*—La Comisión Paritaria se compondrá de seis Vocales, tres por los trabajadores y tres por la Empresa, con sus correspondientes suplentes, que serán designados por cada parte entre las respectivas representaciones actuantes en la Comisión Negociadora.

Podrán nombrarse asesores por cada parte o de común acuerdo, los cuales tendrán voz, pero no voto.

Art. 10. *Convocatoria.*—La Comisión Paritaria se reunirá a instancia de cualquiera de las partes, poniéndose de acuerdo sobre el lugar, día y hora en que deba celebrarse la reunión.

La Comisión, en primera convocatoria, no podrá actuar sin la presencia de todos los Vocales, previamente convocados y, en segunda convocatoria, al siguiente día hábil, actuará con los que asistan, teniendo voto únicamente un número paritario de los Vocales presentes, sean titulares o suplentes.

Art. 11. *Acuerdos.*—Los acuerdos o resoluciones adoptados por unanimidad por la Comisión Paritaria del Convenio tendrán carácter vinculante, si bien no impedirán, en ningún caso, el ejercicio de las acciones que puedan utilizarse por las partes ante las autoridades administrativas y jurisdiccionales previstas en la normativa vigente.

Art. 12. *Jornada laboral.*—La jornada laboral para 1993 consistirá en mil ochocientos veintiséis años horas con veintisiete minutos de trabajo efectivo en cómputo anual.

Art. 13. *Vacaciones.*—Las vacaciones anuales reglamentarias consistirán en veintitrés días laborables, incrementadas, en su caso, de la siguiente forma:

Dos días laborables a los trabajadores que acrediten una antigüedad de tres años.

Tres días laborables a los trabajadores que acrediten una antigüedad de seis años.

Cuatro días laborables a los trabajadores que acrediten una antigüedad de nueve años.

Cinco días laborables, como máximo, a los trabajadores que acrediten una antigüedad de doce años.

Art. 14. *Retribuciones.*—1. Los salarios a percibir por los trabajadores en el año 1993 serán los resultantes de incrementar en un 4 por 100 los salarios percibidos por cada uno de los trabajadores al 31 de diciembre de 1992 y según se detalla en la tabla anexa.

2. En cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 26.5 de la vigente Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, se incluye un anexo II en el que figura la remuneración anual, según categorías profesionales, en función a las mil ochocientas veintiséis horas con veintisiete minutos anuales de trabajo.

Art. 15. *Gratificaciones extraordinarias.*—Las gratificaciones de junio y diciembre, por un importe cada una de ellas de treinta días, se abonarán sobre los salarios que efectivamente perciba cada trabajador, excepción hecha de las horas extraordinarias. En el caso de que los trabajadores perciban incentivos, dichas gratificaciones se calcularán de acuerdo con los salarios percibidos en los tres meses naturales anteriores a cada una de ellas.

Su devengo será por semestres naturales y se harán efectivas el último mes del semestre de que se trate.

Art. 16. *Carencia de incentivo.*—Al personal que trabaje sin incentivo (a excepción de Aprendices y Aspirantes) y no perciba otras cantidades adicionales a los salarios y sueldos pactados en este Convenio, se le abonará por día efectivamente trabajado un plus del 22 por 100 sobre el salario base del presente Convenio. Cuando existiese incentivo y fuese inferior al 22 por 100, se abonará la diferencia.

Art. 17. *Antigüedad.*—Todos los trabajadores sujetos a este Convenio tendrán derecho a percibir el complemento salarial personal de antigüedad, que consistirá en quinquenios, del 5 por 100 sobre el salario base, según la categoría profesional que corresponda. Dicho complemento no será absorbible ni compensable por ningún concepto.

Art. 18. *Seguro colectivo.*—La Empresa mantiene el seguro de grupo concertado con la Compañía «Victoria Meridional, Sociedad Anónima», número 3003248, suplemento 27, y con las coberturas reconocidas en dicho documento.

Art. 19. *Prendas de trabajo.*—La Empresa proporcionará a los trabajadores dos prendas al año, quedando facultado el Comité de Empresa para proponer un mayor número de ellas en casos concretos. Dichas prendas serán las adecuadas para las temporadas de invierno y verano.

Art. 20. *Plus de transporte.*—Con el carácter de indemnización o suplido que prevé el artículo 3 del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y sin que por tanto alcance la consideración legal de salario, se establece un Plus de Transporte en la cuantía de 525 pesetas por día efectivamente trabajado.

Art. 21. *Plus de Distancia.*—Con el carácter de indemnización o suplido que prevé el artículo 3 del Decreto 2380/1973, de 17 de agosto, y sin que por lo tanto alcance la consideración legal de salario, se establece un Plus de Distancia en la cuantía de 260 pesetas, por día efectivamente trabajado, para todo el personal de los grupos de Técnicos y Administrativos, los cuales declinaron hacer uso del servicio de autobuses, que «Trox Española, Sociedad Anónima», implantó en su momento.

Art. 22. *Dietas*.—Asimismo, y con igual carácter que el enunciado en el apartado anterior y para los casos en que los trabajadores tengan que efectuar desplazamientos o viajes, por necesidades de trabajo y por orden de la Empresa, a poblaciones distintas de las de su domicilio habitual, disfrutarán de una dieta de 9.300 pesetas para todas las categorías o, en su caso, de una media dieta de 4.650 pesetas.

Art. 23. *Premio de jubilación*.—Cuando un trabajador cause baja en la Empresa como consecuencia de su jubilación o le sea reconocida una incapacidad permanente en su grado de absoluta o gran invalidez, «Trox Española, Sociedad Anónima», abonará al mismo una indemnización equivalente a cuatro mensualidades de su último salario real percibido, siempre que se cumpla la condición de que dicho trabajador haya prestado sus servicios a la Empresa durante un periodo de diez años.

Cuando la antigüedad del trabajador en la Empresa sea inferior a los diez años, la indemnización será la equivalente a dos mensualidades.

Art. 24. *Ayuda de estudios*.—La Empresa abonará el 100 por 100 del importe de las matrículas, libros y material necesario, estableciendo un tope máximo de 20.000 pesetas por persona y año, a aquellos trabajadores que, con el fin de mejorar su nivel cultural y profesional, cursen estudios en Centros oficiales de enseñanza, supeditando cada abono a que tales estudios se consideren de interés para la Empresa y el trabajador, ello de acuerdo entre el Comité y la Empresa.

Art. 25. *Vacantes y puestos a cubrir*.—Las vacantes de cualquier categoría que se produzcan en la Empresa serán cubiertas con personal de la misma, previas las pruebas correspondientes, y únicamente en caso de no poder cubrirse con este personal, serán cubiertas por contratación. A título informativo exclusivamente, se comunicará al Comité de Empresa, con la antelación posible, las vacantes producidas.

Art. 26. *Licencias*.—En los casos de licencias se estará a lo determinado en el artículo 37.3 del Estatuto de los Trabajadores, Ley 8/1980, de 10 de marzo («Boletín Oficial del Estado» del 14).

En el caso de nacimiento de hijo se concederán dos días más de licencia cuando el parto presente alguna complicación que haga necesaria alguna intervención.

Art. 27. *Premio de antigüedad*.—Se abonará una paga extra como premio por los servicios prestados a los trabajadores que acrediten una antigüedad en la Empresa de veinticinco años. El importe será de treinta días de salario, antigüedad, 22 por 10 de carencia incentivo y asistencia.

Art. 28. *Cambio de denominación*.—A partir del 1 de julio de 1993 se cambia la denominación de los complementos salariales, Asistencia y Turnicidad por el de Asistencia. Al tratarse de un mero cambio de denominación no supondrá ninguna variación en las relaciones laborales existentes entre la Empresa y los trabajadores.

Art. 29. *Segundo turno*.—Como consecuencia de las probadas razones productivas que concurren en la Empresa, se hace preciso modificar las condiciones de trabajo establecidas en el turno de trabajo que se realiza de las catorce cuarenta a las veintidós cuarenta horas; será cubierto por trabajadores que de forma voluntaria se integren en el mismo; de no cubrirse en dicha forma voluntaria, se completaría con la adscripción al citado turno de los trabajadores que en su contrato de trabajo tienen cláusula de segundo turno, estos últimos lo realizarán de forma rotativa, estudiando las circunstancias particulares de cada persona, en orden al buen desarrollo de la producción, todo ello de acuerdo con las siguientes cláusulas:

Primero.—Se establece un plus de segundo turno en la cuantía de 675 pesetas por jornada efectivamente trabajada.

Segundo.—Cuando se produzcan puntas de producción, la Dirección de la Empresa, con el único requisito de comunicarlo al Comité de Empresa, podrá incorporar al citado turno de trabajo el personal necesario.

ANEXO I

Tabla salarial

Categorías	Salario complementos salariales de carencia			Total — Pesetas
	Convenio — Pesetas	Incentivo — Pesetas	Asistencia — Pesetas	
Personal obrero:				
Especialista	3.050	671	853	4.574
Personal de oficio:				
Oficial de primera	3.457	760	1.082	5.299
Oficial de segunda	3.252	716	967	4.935
Oficial de tercera	3.133	690	379	4.702

Categorías	Salario complementos salariales de carencia			Total — Pesetas
	Convenio — Pesetas	Incentivo — Pesetas	Asistencia — Pesetas	
Personal administrativo:				
Oficial de primera	148.289	32.624	11.989	192.902
Oficial de segunda	122.450	26.939	2.233	151.622
Operador de Periférico	96.166	21.157	—	117.323
Auxiliar	96.166	21.157	—	117.323
Telefonista	85.100	18.722	—	103.822
Técnicos de Oficina:				
Delineante Proyectista	147.944	32.548	12.006	192.498
Delineante de primera	136.984	30.136	11.119	178.239
Delineante de segunda	118.323	26.031	2.107	146.461
Técnicos de Organización:				
Técnicos de Organización de primera				
Auxiliar de Organización	136.984	30.136	7.282	174.402
Cronometrador	96.166	21.157	—	117.323
.....	126.413	27.811	2.360	156.584
Técnicos de Taller:				
Encargado	149.796	32.955	5.565	188.316
Capataz	109.439	24.077	23.494	157.010

ANEXO II

Remuneración anual

Categorías	Pesetas
Personal obrero:	
Especialista	1.768.540
Personal de oficio:	
Oficial de primera	2.037.349
Oficial de segunda	1.902.282
Oficial de tercera	1.817.709
Personal Administrativo:	
Oficial de primera	2.700.632
Oficial de segunda	2.122.702
Operador de Periférico	1.642.514
Auxiliar	1.642.514
Telefonista	1.453.510
Técnicos de Oficina:	
Delineante Proyectista	2.694.969
Delineante de primera	2.495.336
Delineante de segunda	2.050.455
Técnicos de Organización:	
Técnicos de Organización de primera	2.441.625
Auxiliar de Organización	1.642.514
Cronometrador	2.192.168
Técnicos de Taller:	
Encargado	2.636.437
Capataz	2.198.138

CLAUSULA ADICIONAL

En todo lo no previsto en el texto articulado de este Convenio se estará al texto de la derogada Ordenanza de Trabajo para la Industria Siderometalúrgica de 29 de julio de 1970, que ambas partes aceptan como norma pactada, Ley 8/1980, de 10 de marzo, del Estatuto de los Trabajadores, y demás disposiciones de general aplicación.